

## **AUTO No. 02134**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4741 del 2005, Decreto 2041 de 2014, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 20 de abril del 2015, realizó visita de control y vigilancia a la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio denominado **SUPER BATERIAS HH**, con matrícula mercantil No.0002122176, ubicada en la Carrera 68G No. 73 A -32/42/44 (Nomenclatura Actual), propiedad de la señora **MARIA ELISA CAMPOS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.533.279, a fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y licencia ambiental.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.04118** del 30 de Abril de 2015, en el cual se estableció:

“(…)

#### **3. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA**

(…)

##### **3.2.1 OBSERVACIONES GENERALES DE VISITA TÉCNICA.**

*Como parte de la actividad de control y vigilancia a los establecimientos comerciales e industriales del Distrito Capital se realizó visita técnica al predio con nomenclatura KR 68 G No 73 A – 32/42/44, donde se evidenció que la empresa con razón social: **MARÍA ELISA CAMPOS HERNANDEZ**, realiza la actividad de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y disposición final de baterías usadas.*

### **AUTO No. 02134**

Sin embargo durante la visita técnica atendida por la Sra. **MARÍA ELISA CAMPOS HERNANDEZ** (Representante Legal) informa que realiza dicha actividad de forma ocasional. El usuario no presentó documentación soporte sobre el certificado de existencia y representación legal ni RUT actualizados.

Durante la visita técnica del 20/04/2015 se observa almacenamiento de Residuos peligrosos como (Baterías nuevas y usadas) y personal realizando actividades de tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y disposición final de Baterías usadas (Ver Registro Fotográfico No 5, 6 y 8).

El usuario **MARÍA ELISA CAMPOS HERNANDEZ**, manifestó que desconoce los trámites y/o permisos ambientales que debe adelantar, no cuenta con la licencia ambiental para el desarrollo de dicha actividad.

El certificado de existencia y representación legal presentado durante la visita técnica el día 20/04/2015 no incluye las actividades desarrolladas en el predio con nomenclatura KR 68 G No 73 A – 32/42/44.

(...)

#### **4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la visita técnica efectuada el día 20/04/2015 se evidencia que el usuario desarrolla actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación / reciclado) y disposición final en instalaciones no aptas, el piso no se encuentra impermeabilizado evidenciando contaminación directa al suelo, parte del área donde se realiza el almacenamiento de agua residual y materia prima no cuenta con cubierta, ocasionando posibles derrames y dilución del vertimiento.



Foto No. 03 – Vista frontal predio ubicado en la nomenclatura urbana KR 68 G No 73 A – 32



Foto No. 04 – Detalle Almacenamiento de Baterías usadas predio ubicado en la nomenclatura urbana KR 68 G No 73 A – 32



**AUTO No. 02134**



**Foto No. 05 –Fundición láminas de Plomo llevado a cabo en el predio con nomenclatura urbana nomenclatura urbana KR 68 G No 73 A – 42/44**



**Foto No. 06 – Pulimento de láminas de plomo, llevado a cabo en la predio ubicado en la nomenclatura urbana KR 68 G No 73 A – 32**



**Foto No. 07 – Vista Frontal área de despiece de baterías llevado a cabo en el predio con nomenclatura urbana KR 68 G No 73 A – 42/44**



Almacenamiento de baterías usadas

**Foto No. 08 – Detalle armado de baterías e inadecuado almacenamiento de baterías – contaminación directa al suelo**



**AUTO No. 02134**

<p><b>Foto No. 09 – Detalle envases para inmersión</b></p> 	<p><b>Foto No. 10 – Detalle condiciones inadecuadas de almacenamiento de agua residual industrial y suelo en tierra</b></p> 
<p><b>Foto No. 11 – Inadecuado almacenamiento de Residuos líquidos o ARI</b></p>	<p><b>Foto No. 12 – Inadecuadas instalaciones</b></p>

(...)

**6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado e inmersión de piezas, las cuales no reciben ningún tipo de tratamiento, no se observa caja de inspección interna ni externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público combinado.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes en el sistema de información de la entidad - FOREST, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La empresa con razón social MARIA ELISA CAMPOS HERNANDEZ no garantiza la gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en la actividad, no cumplen con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, capítulo 3 artículo 10 numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k en cuanto a las obligaciones como generador de Residuos peligrosos.</i></p>	

**AUTO No. 02134**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No Aplica
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
De acuerdo a lo observado durante la visita técnica efectuada el día 20/04/2015, se establece que el usuario con razón social MARIA ELISA CAMPOS HERNANDEZ no genera aceites usados dentro de su proceso productivo.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
La empresa con razón social <b>MARIA ELISA CAMPOS HERNANDEZ</b> , se encuentra realizando actividad de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/ reciclado) y disposición final de residuos peligrosos (BATERÍAS USADAS DE TERCEROS), sin contar con la respectiva Licencia Ambiental previa al inicio de actividades, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2041 de 2014, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, Artículo 9 numeral 11. La Construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o y/o disposición final de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.	

**7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**7.1 GESTIÓN JURÍDICA**

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo proceder de acuerdo al análisis anteriormente expuesto e imponer la medida de suspensión de actividades a la empresa con razón social: MARIA ELISA CAMPOS HERNANDEZ, identificada con NIT. 23533279 -9, hasta tanto tramite y se otorgue la respectiva licencia ambiental para la actividad de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de pilas y/o acumuladores, en cumplimiento del Decreto 2041 de 2014.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Finalmente, se reitera que durante la visita técnica efectuada el día 20/04/2015, el usuario **con razón social: MARIA ELISA CAMPOS HERNANDEZ**, se encontró realizando actividades relacionadas con el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de pilas y/o acumuladores.

Las determinaciones de la presente comunicación se establecen para las condiciones reportadas en la visita técnica y consignadas en el presente Concepto Técnico, sin embargo el usuario deberá Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios y que generen vertimientos de aguas residuales no domésticas, así como modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales, generación de residuos peligrosos o demás aspectos ambientales.

## **AUTO No. 02134**

*Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

**AUTO No. 02134**

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

## **AUTO No. 02134**

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.** (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04118 del 30 de abril del 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que las actividades desarrolladas por la señora **MARIA ELISA CAMPOS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.533.279, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPER BATERIAS HH**, ubicado en el predio de la Carrera 68G No. 73A-32/42/44 de la localidad Engativá de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, debido a que se encuentra realizando actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/ reciclado) y disposición final de residuos peligrosos (BATERÍAS USADAS DE TERCEROS), que causan un deterioro grave a los recursos naturales y al paisaje, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental previa al inicio de actividades, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2041 de 2014, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, Artículo 9 numeral 11.

### **AUTO No. 02134**

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-3048**, de **SUPER BATERIAS HH**, propiedad de la señora **MARIA ELISA CAMPOS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.533.279, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPER BATERIAS HH**, identificado con matrícula mercantil No.0002122176, ubicado en el predio de la Carrera 68G No. 73A - 32/42/44 de la localidad Engativá de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El numeral 11 del Artículo 9 del Decreto 2041 de 2014 que estipula lo siguiente:

*“ARTICULO 9. Competencia de las corporaciones Autónomas Regionales. Las de Desarrollo sostenible, los grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*(...) 11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, (recuperación y/o reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.*

*(...)”*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA ELISA CAMPOS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.533.279, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPER BATERIAS HH**, con matrícula mercantil No.0002122176, ubicado en el predio de la Carrera 68G No. 73A -32/42/44 de la localidad Engativá de esta ciudad quienes presuntamente, se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá

### **AUTO No. 02134**

y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA ELISA CAMPOS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.533.279, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPER BATERIAS HH**, con matrícula mercantil No.0002122176, ubicado en el predio de la Carrera 68G No. 73A - 32/42/44 de la localidad Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**AUTO No. 02134**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA ELISA CAMPOS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.533.279, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPER BATERIAS HH**, con matrícula mercantil No.0002122176, en la Carrera 68G No. 73A -32/42/44 de la localidad Engativá de esta ciudad de esta ciudad de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-3048**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Karen Angelica Noguera Florez      C.C: 1019010497      T.P: 220889CSJ      CPS: CONTRATO 360 DE 2015      FECHA EJECUCION: 7/05/2015

**Revisó:**

Ivan Enrique Rodriguez Nassar      C.C: 79164511      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 1112 DE 2015      FECHA EJECUCION: 6/07/2015

German Augusto Vinasco Meneses      C.C: 14637979      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 1157 DE 2015      FECHA EJECUCION: 11/06/2015

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ      C.C: 52116615      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 879 DE 2015      FECHA EJECUCION: 14/06/2015



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 02134**

Maria Fernanda Aguilar Acevedo      C.C: 37754744      T.P: N/A      CPS:      FECHA EJECUCION: 1/07/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 16/07/2015

*Expediente: SDA-08-2015-5529 (1 tomo)  
Persona Jurídica: BATERÍAS HH  
Predio: Carrera 68G No. 73A -32/42/44  
Concepto Técnico: No. 004118 del 30 de abril del 2015  
Elaboró: Olga Lucia Moreno Pantoja  
**Revisó: Karen Angélica Noguera**  
Asunto: Vertimientos  
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio  
Cuenca: Salitre – Torca  
Localidad: Engativá*